



**INFORME JURÍDICO ACERCA DE LA DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE
APLICACIÓN DEL DENOMINADO "SEGURO DE ALTOS CARGOS" Y
OTROS ASPECTOS CONEXOS.**

El Viceconsejero de Función Pública solicita Informe jurídico relativo a la delimitación del ámbito de aplicación del que denomina en su consulta "Seguro de Altos Cargos"; la solicitud expresa dudas acerca del ámbito objetivo y subjetivo del citado "Seguro de Altos Cargos".



Junto con la consulta se acompaña un Informe elaborado por el Director de Función Pública relativo a la posibilidad de que los miembros de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, COJUA en adelante, ostenten la condición de asegurados por la póliza del contrato de Seguro de Vida y Accidentes que tiene suscrita la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Asimismo para la emisión de este Informe se remiten las Condiciones Generales, Especiales y Particulares del Seguro Colectivo de Accidentes y del Seguro Colectivo de Vida del Gobierno Vasco (que entiendo vigentes a esta fecha), así como otro documento cuyo encabezamiento reza "Lote III: Riesgos personales referidos a coberturas de pólizas de accidentes y vida del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sus Organismos Autónomos y Entes Públicos de Derecho privado",

que pudiera ser parte del pliego de condiciones de un contrato de seguro que se propone licitar esta Administración.

El presente informe se emite en virtud de las competencias que al Departamento de Administración Pública y Justicia y a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo de su Viceconsejería de Régimen Jurídico, confieren, respectivamente, el artículo 6.1 h) del Decreto 20/2012, de 20 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y el artículo 13.1.a) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

Objeto de la consulta.

A quien esto suscribe le resulta útil precisar previamente la pregunta o preguntas que constituyen el objeto de la consulta:

1ª.- La delimitación del ámbito de aplicación del "Seguro de Altos cargos".

2ª.- Una vez delimitado este, si comprende a los Directores de los Entes Públicos de Derecho Privado y de las Sociedades Públicas (y en general al personal directivo regulado por el Decreto 130/1999, de 23 de febrero).



3ª.- Si además están comprendidos los que, la consulta denomina, cargos de designación (del Tribunal de Cuentas, de la Agencia Vasca de Protección de Datos, de Itzarri...)

4ª.- Si, en definitiva, comprende a los que denomina "asimilados a Altos Cargos" de la Administración de la Comunidad Autónoma.

5ª.- Por último, cuestiona acerca de la inclusión en el contrato de "Seguro de Altos Cargos" del personal de la COJUA.

Consideraciones previas.

 Es procedente realizar una importante precisión: la documentación a que se ha hecho mención más arriba, los seguros en vigor y aquel cuya licitación estaría en proyecto, no son "Seguros de Altos Cargos". Luego, a salvo de la existencia de un seguro específico que tenga como objeto la cobertura de determinadas contingencias que acontezcan, exclusivamente, a los "Altos Cargos", existencia que este Letrado desconoce, el Informe se ha de pronunciar con los elementos de juicio con que cuenta.

La imprecisión terminológica de estos documentos es patente. No es una cuestión menor, buena prueba de ello es la consulta que se responde, y su solución bien podría venir de la correcta redacción del clausulado que contenga el nuevo contrato.

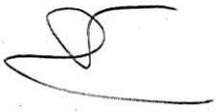
Existen patentes discrepancias, o cuanto menos dudas, en la definición de los ámbitos objetivo y subjetivo de las pólizas, que entiendo vigentes, y de la nueva que se pretendería concertar.

Las Condiciones generales, especiales y particulares del Seguro Colectivo de Accidentes y del Seguro Colectivo de Vida, dicen ser aplicables a la *Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sus Organismos Autónomos y el Ente Público Osakidetza* (artículo preliminar). Sin embargo, el punto XV de ellas, se refiere a la *Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi... y a sus distintos Organismos*.

Por su parte, el propio enunciado que ha sido más arriba reproducido “Lote III: Riesgos personales referidos a coberturas de pólizas de accidentes y vida del personal al servicio de la *Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sus Organismos Autónomos y Entes Públicos de Derecho privado*” parece indicar otro ámbito objetivo. Lo que es más, si acudimos a los Anexos de este documento, en los que se desglosan los capitales asegurados en función de las distintas contingencias que habrán de ser cubiertas, comprobamos que ni siquiera la mención a los Entes Públicos de Derecho Privado del título es reveladora del ámbito objetivo del futuro contrato: en tales Anexos no están todos los Entes Públicos de Derecho Privado que integran la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi.



Tampoco con respecto al colectivo del personal asegurado, esto es al ámbito subjetivo de los seguros, la precisión es la deseable. Obsérvese de nuevo el punto XV de las Condiciones de las pólizas, que entiendo vigentes a esta fecha: *tendrán la consideración de asegurados a los efectos del presente contrato todo el personal que preste sus servicios para la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, acogido mediante cualquier acuerdo o convenio y/o acuerdo regulador a los distintos Organismos de dicha Administración.* Sin embargo, los Altos Cargos, que no están acogidos a acuerdo, convenio y/o acuerdo regulador alguno, integran un colectivo específicamente cubierto.



Del mismo o parecido tenor es el documento que contiene la descripción de las condiciones comunes y específicas para el seguro de accidentes y para el seguro de vida que, entiendo, es o va a ser objeto de licitación: *tendrán la consideración de asegurados a los efectos del presente contrato todo el personal que preste sus servicios para la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, acogido mediante cualquier acuerdo o convenio y/o acuerdo regulador a los distintos Organismos de dicha Administración.* También las respectivas condiciones específicas de cada uno de los riesgos se refieren como colectivo asegurado a los *trabajadores del Gobierno Vasco-Eusko Jaurlaritza.* Los Altos Cargos, sin embargo, siguen siendo un colectivo específico incluido en los cuadros respectivos de coberturas y capitales asegurados.



Como quiera que los contratos de seguro son, a la luz del artículo 20. 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, contratos privados que están sujetos, en cuanto a las circunstancias relativas a sus efectos, a la normativa que en razón a su condición de tales contratos de seguro les resulte de aplicación, habrá de acudir a esta. Así las, que parecen ser, pólizas vigentes estipulan la aplicación de las disposiciones imperativas correspondientes: Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro; Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y, en razón del origen y razón de ser del compromiso asumido por la Administración con su personal, Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones; Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.

El régimen jurídico de los contratos, entiendo que vigentes, la integración de sus condiciones generales, especiales y particulares con los pliegos de la contratación y las normas de derecho imperativo se contiene en el punto XXXIV de las pólizas.



Si, conforme a estas pólizas, al tratarse de un contrato de seguro innominado, el Tomador, al inicio de cada anualidad, deberá facilitar al Asegurador el número de asegurados que componen cada uno de los colectivos (punto XXVII.1 Sistema de administración de la póliza. Variaciones en el colectivo) y puesto que entre la documentación a aportar por el Tomador a la Aseguradora en caso de siniestro, está el *Certificado del Tomador indicando la pertenencia del asegurado a un determinado colectivo* (punto XXXI Documentación a aportar en caso de siniestro) parece claro que no puede atribuirse a este Informe de legalidad la finalidad de solucionar la imprecisión con la que las pólizas, las que parecen vigentes y la licitación proyectada, están redactadas. En definitiva la determinación de los integrantes del específico colectivo de altos cargos, conforme a las estipulaciones contractuales, corresponde a quien en nombre de esta Administración suscribe el contrato. Para los contratos objeto de este Informe son altos cargos los que el tomador de las pólizas diga que lo son.

No puede ser objeto de este Informe de Legalidad arrojar luz sobre un clausulado impreciso. No nos es dable delimitar el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de los seguros existentes y previstos; simplemente recomendar precisión.

No obstante con ánimo de sentar algunas premisas claras trataré de situar la controversia.



Justificación del Seguro Colectivo de Vida y del Seguro Colectivo de Accidentes.

En virtud del “Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi para los años 2010-2011” y “Convenio de Colectivos Laborales al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi para los años 2010-2011” esta Administración asumió unos compromisos en materia de seguros de vida y accidentes para el colectivo de personal funcionario y laboral al que resultaban de aplicación ambos (que no coincide totalmente con el destinatario de las pólizas que se acompañan), a los que responden las contingencias y capitales asegurados que ahora se analizan.

Por ello las condiciones generales, especiales y particulares del seguro colectivo de vida y del seguro colectivo de accidentes remiten a la Disposición Adicional Primera. “Protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores” del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y al Capítulo III del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.



Ya se ha dicho más arriba que, tanto las pólizas que parecen vigentes como la licitación prevista definen los asegurados por las mismas como, *todo personal que preste sus servicios para la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, acogido mediante cualquier acuerdo o convenio y/o acuerdo regulador a los distintos Organismos de dicha Administración.*

Así las cosas, también se ha afirmado más arriba, la documentación que se ha remitido no es un “seguro de altos cargos”.

 Cuestión distinta es que el Departamento correspondiente de esta Administración con competencias en la materia de *“función pública, organización administrativa y régimen jurídico y retributivo del personal”* (artículo 6 e) del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari), esto es el Departamento de Administración Pública y Justicia, considere adecuado incluir, para cubrir análogas contingencias, a los altos cargos de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma en el ámbito subjetivo de los seguros colectivos del personal funcionario y laboral de la misma. O bien que la Dirección de Patrimonio y Contratación del Departamento de Hacienda y Finanzas con competencias para *la valoración, gestión y garantías de los riesgos que afectan al personal, patrimonio y actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi* (artículo 11.1.d) del Decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas) lo considere igualmente oportuno.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi

A los efectos de la clasificación institucional contenida en el artículo 7 del Texto Refundido de los Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco:

1.- La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi se halla integrada por la Administración General y por la Administración Institucional.

2.- La Administración General o Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a que se refiere el artículo 53 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, es la única entidad de la misma de carácter territorial.

3.- La Administración Institucional se halla integrada por las siguientes entidades:

a) Los entes institucionales de la Comunidad que se rijan por el derecho público, los cuales reciben la denominación de organismos autónomos.

b) Los entes públicos de derecho privado.

A la luz de la precedente clasificación y atendida cualquiera que sea la descripción del ámbito objetivo de las pólizas de seguro, que parecen vigentes, y el pliego de la, previsible, licitación, (se han reproducido más arriba) no es dable englobar en el mismo las entidades integrantes de la denominada administración independiente; no forman parte de la Administración



Institucional ni, con la redacción actual del mencionado Texto Refundido, integran el Sector Público de la Comunidad Autónoma.

Las Leyes de creación de las entidades que se han venido considerando incluidas en tal concepto de Administración independiente definen estas. A título de ejemplo:

Se crea el Herri-Kontuen Euskal Epaitegia/Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, en adelante Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, como órgano propio de la Comunidad Autónoma de Euskadi dependiente directamente del Parlamento Vasco.

El Consejo (de Relaciones Laborales) es un ente de derecho público que actúa con total autonomía e independencia del Gobierno y del Parlamento en el desarrollo de sus funciones.

El Consejo (Económico y Social) actúa con total autonomía e independencia del Gobierno Vasco y del Parlamento Vasco en el desarrollo de sus funciones.

Se crea la Agencia Vasca de Protección de Datos como ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones. Se registrá por



lo dispuesto en esta ley y en su estatuto propio, que será aprobado por decreto del Gobierno Vasco a propuesta de la Vicepresidencia.

Los Altos Cargos de la Administración y su Estatuto.

El artículo 29 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno es taxativo:

Son altos cargos de la Administración los Vice-Consejeros y los Directores que se designarán por Decreto y están vinculados a la Comunidad Autónoma por una relación de servicio. Dicha relación se inicia con el Decreto de nombramiento y finaliza por cese o dimisión que produce sus efectos a partir de la fecha de publicación del Decreto correspondiente.

Junto a ellos, las normas de creación de los Organismos Autónomos de la Administración, en algunos casos sus normas de organización y funcionamiento, y las normas de creación de algunos Entes Públicos de Derecho Privado, o sus normas de organización y funcionamiento, declaran expresamente, o equiparan en su condición, que alguno de sus órganos de gobierno son Altos Cargos de la Administración.

Adicionalmente el Decreto 187/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional de Lehendakaritza asigna la condición de Altos Cargos a los Delegados de Euskadi en el Exterior.



Hasta aquí, por tanto, los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En cuanto a su estatuto personal está determinado en la citada Ley de Gobierno, artículos 32 y siguientes.

La Ley 32/1983, de 20 de diciembre sobre incompatibilidades por el ejercicio de funciones públicas en la Comunidad Autónoma del País Vasco; la Ley 14/1988, de 28 de octubre, de Retribuciones de Altos Cargos; el Decreto 131/1989, de 23 de Mayo, por el que se regula el régimen de las indemnizaciones y prestaciones económicas temporales por cese en sus cargos o puestos, de los miembros del Gobierno, altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma, y personal de confianza o eventual al servicio de la misma; el Decreto 129/1999, de 23 de febrero, por el que se regula la declaración y registro de las actividades y los derechos y bienes patrimoniales de los miembros del Gobierno, los altos cargos de la Administración y los directivos de los entes públicos de derecho privado y de las sociedades públicas, son normas que integran el citado estatuto personal y que distinguen de entre sus preceptos, a los efectos que ocupan a las consideraciones que se vienen efectuando, cuáles resultan de aplicación a los Altos Cargos de la Administración y cuáles otros a otras figuras a las que me referiré a continuación y que están en el origen de la consulta.

El artículo 64.1.c) de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, relativo a la situación de servicios especiales en que se encuentran los funcionarios de las Administraciones Públicas Vascas cuando *son designados miembros del Gobierno Vasco, del Gobierno del Estado o de los órganos de gobierno de otras Comunidades Autónomas o de las Diputaciones Forales, o altos cargos de los mismos que no deban ser provistos necesariamente por funcionarios públicos*, también configura el estatuto personal de los Altos Cargos.

El Decreto 130/1999, de 23 de febrero, por el que se regula el estatuto personal de los directivos de los Entes Públicos de Derecho privado y de las Sociedades Públicas, respondía a un problema similar al que ahora plantea la consulta. Así su propia parte expositiva decía:

Las leyes que regulan en la Comunidad Autónoma del País Vasco los aspectos más importantes del régimen jurídico de los cargos públicos incluyen en su ámbito de aplicación a los directivos de los Entes Públicos de Derecho Privado y las Sociedades Públicas. Así, por ejemplo, la Ley de Incompatibilidades de 1983 o la de Retribuciones de Altos cargos de 1988. Sin embargo, hasta la fecha, la delimitación normativa de dichos directivos ha sido claramente insatisfactoria.

Con el fin de superar los problemas de identificación del personal incluido dentro de esa figura, el presente Decreto tiene por objeto el establecimiento de un procedimiento de determinación por cada Ente o Sociedad de los directivos



que pueden ser asimilados a los altos cargos de la Administración a los efectos de la aplicación de la leyes citadas.

Por lo tanto, mediante la aplicación del procedimiento que prevé el Decreto para la determinación de los directivos de esas entidades que cumplen los criterios que estipula, se producirá la asimilación, cuyas consecuencias y alcance el Decreto concreta, de tal personal a los efectos de la aplicación de la Ley de Incompatibilidades de 1983 y la Ley de Retribuciones de Altos Cargos de 1988.



La solicitud de Informe a la que se responde contiene una dedicación específica al *personal* de la COJUA. A estos efectos acompaña, ya se ha dicho, un Informe emitido por el Director de Función Pública.

El estatuto personal de los y las vocales de la COJUA (a los que entiendo se refieren la consulta y el Informe cuando mencionan al *personal* de la COJUA y a los *miembros* de esta) aparece definido en el artículo 7 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, así como el artículo 14 del Decreto 167/2006, de 12 de septiembre, por el que se aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento. Ambos contemplan, análogamente a los supuestos que más arriba se han comentado, los aspectos significativos relativos a su retribución, al resarcimiento de los gastos en que incurran con ocasión del ejercicio de sus funciones o del traslado de residencia,

a su régimen de incompatibilidades y a la obligatoria declaración y registro de sus actividades, derechos y bienes patrimoniales.

No son Altos Cargos de la Administración, concepto que conforme ha quedado expuesto es tasado, aspecto en el que concluye también el Informe del Director de Función Pública al que se ha hecho mención y acerca del que se pronuncia la propia COJUA en el Dictamen nº 84/2003 que cita este último y al que a estos efectos me remito.

La razón de la consulta en lo que a los y las vocales respecta, parece encontrarse en la interpretación que ha de darse a la expresión *tendrán derecho a la protección social en las mismas condiciones que rigen para los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma* contenida en el apartado 2 del citado artículo 14 del Decreto 167/2006.

La protección social de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma es la contenida en las disposiciones que configuran su estatuto personal y que han sido referidas. Atiéndase a este respecto fundamentalmente al contenido del artículo 34 de la ley de Gobierno.

También la Ley de Retribuciones de Altos Cargos y el Decreto 131/1989, de 23 de mayo, contienen disposiciones que pudieran entenderse comprendidas en la categoría protección social. Repárese en el contenido del apartado 2 del artículo quinto de la Ley 14/1988.



No es esta, sin embargo, la duda que asalta a la solicitud de este Informe de Legalidad. No es el objeto de este el análisis de la aplicación a los y las vocales de la COJUA de los citados Ley de Retribuciones y Decreto 131/1989. La discusión estriba en considerar si la cobertura de las contingencias a que alcanzan las pólizas vigentes y las previstas, pertenece a las condiciones en las que se otorga protección social a los altos cargos de la Administración y, en consecuencia, entender a los y las vocales de COJUA como acreedores a análoga protección.



Una consideración previa: las primas que abona la Administración por la suscripción de las pólizas no son susceptibles de individualización entre los diversos asegurados por ellas; tampoco los capitales que cubren las contingencias aseguradas, se percibirán, ordinariamente, estando vigente la relación de servicio con la Administración. Quiere decirse con esto que no parece que tales circunstancias abonen la tesis de la naturaleza salarial de estas mejoras.

A título de ejemplo, la siguiente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), núm. 636/2011 de 24 junio, analiza un supuesto de impugnación de un Plan de Acción Social de Personal al Servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia, por, entre otros aspectos, la inclusión de los altos cargos de la



Administración regional habida cuenta de la vulneración de la Ley regional que regula las retribuciones de estos. A este respecto concluye:

En lo concerniente a la vulneración del art. 12.1 de la Ley 5/1994, de 1 de agosto (LRM 1994, 166), tampoco debe ser atendido. No cabe entender que tales ayudas y o en su caso servicios quepan ser considerados como retribuciones en el sentido que pretende darle la demandante / recurrente. Las retribuciones de los altos cargos estaban normadas por aquellas fechas -en general- por el art. 27 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre (LRM 2006, 417), sin que quepa asimilarlas a ellas dichas ayudas que tienen un fin claro, atender determinados gastos o paliar el exceso de ellos ante la actualización de determinadas contingencias que se consideren dignas de protección.

Se ha señalado el origen y la tipología de los seguros colectivos que se analizan para considerarlos, como hacen las pólizas vigentes, de aquellos a los que se refiere la Disposición Adicional Primera. Protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Forman parte de un compromiso en materia de atención social adquirido por la Administración con el personal a su servicio.

Como se ha dicho más arriba la inclusión de los altos cargos de esta Administración en el ámbito de aplicación de las pólizas, existentes, y futuras, pertenece al ámbito de decisión del Departamento competente en la materia de *función pública, organización administrativa y régimen jurídico y retributivo del personal*. También se ha dicho que la Dirección de Patrimonio y Contratación



del Departamento de Hacienda y Finanzas ostenta competencias para *la valoración, gestión y garantías de los riesgos que afectan al personal, patrimonio y actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

En cualquier caso si la protección social de los y las vocales de COJUA ha de ser *en las mismas condiciones que rigen para los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma* y el Departamento correspondiente decide la inclusión de estos en las pólizas objeto de discusión, se sigue que tal Departamento haya de otorgar análoga protección a los y las vocales de la COJUA.

Con lo que hasta ahora se ha venido exponiendo se está en condiciones de extraer algunas

CONCLUSIONES:

1ª.- No parece existir un específico "Seguro de Altos Cargos".

2ª.- Los Altos Cargos de esta Administración General e Institucional son los recogidos en la Ley de Gobierno y aquellos otros específicamente designados así, en las normas de creación y/o organización y funcionamiento de las entidades integrantes de esta Administración Institucional.

3ª.- Los directivos de los Entes Públicos de Derecho Privado y de las Sociedades Públicas que pueden ser asimilados a los altos cargos de la Administración son los expresamente determinados mediante el procedimiento establecido en el artículo 3 del Decreto 130/1999.

4ª.- Los efectos derivados de tal asimilación se contienen en tal Decreto 130/1999.

5ª.- Las entidades que conforman la denominada Administración Independiente no son Administración Pública de la Comunidad Autónoma ni sector público de esta según el Texto Refundido de los Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

6ª.- Los y las vocales de COJUA no son altos cargos de la Administración pero su protección social ha de disponerse en las mismas condiciones que para estos.

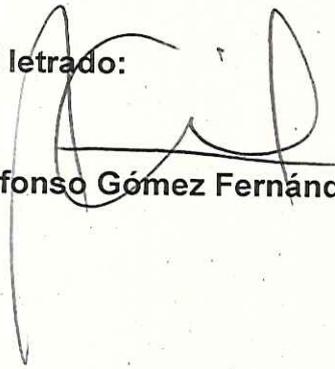
7ª.- La determinación de las condiciones que han de regir la protección social de los altos cargos de la Administración corresponde al Departamento con competencias en la materia de función pública, organización administrativa y régimen jurídico y retributivo del personal.

8ª.- Las pólizas de seguro, tanto las vigentes como las proyectadas, adolecen de falta de precisión en su ámbito objetivo y subjetivo. No es una cuestión menor puesto que los capitales previstos para el acaecimiento de las contingencias en el caso del colectivo de altos cargos, parecen experimentar un considerable incremento en el nuevo clausulado previsto con respecto a los que estarían aun vigentes.

Este es mi informe, que someto a cualquier otro mejor fundado en
Derecho.

En Vitoria-Gasteiz, a 11 de febrero de 2014.

El letrado:


Alfonso Gómez Fernández

